

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil siete (2007).

Ref. Exp. 11001 02 03 000 2007 00651 00

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), respecto del conocimiento del proceso verbal adelantado por BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS contra FRANCISCO ALONSO RODRIGUEZ MONROY y MARTHA CECILIA ARÉVALO MORTIGU.

ANTECEDENTES

1.- La entidad citada, demandante en el proceso de la referencia, esgrimiendo su calidad de acreedora de los demandados, inició la respectiva acción judicial tendiente a lograr la “reposición y cancelación” del pagaré que estos últimos emitieron luego de haber adquirido de aquélla un préstamo, título valor que estando en poder de la acreedora se extravió.

2. En la demanda, su gestora, aseguró que los demandados tenían domicilio en la ciudad de Bogotá; aseveración inserta tanto en la parte introductoria como en el hecho 1º. del libelo.

No obstante la anterior afirmación, en el respectivo acápite de notificaciones se dejó expresado que los deudores podían ser notificados en la localidad de Chía.

3. En las anteriores condiciones fue admitida la demanda por parte de la Juez Primera Civil del Circuito de Bogotá a quien le correspondió el conocimiento de la misma. En su oportunidad, dicha funcionaria, dispuso la admisión del libelo y como consecuencia de ello la notificación de los demandados en la dirección indicada por la actora. Uno de ellos, exactamente la señora MARIA INES MORTIGU DE ARÉVALO, concurrió personalmente a recibir noticia de la litis y efectivamente así sucedió (6 de octubre de 2006), tal como se hizo constar en la respectiva acta. Vencieron los términos y dicha parte guardó hermetismo absoluto.

4. Respecto del señor Francisco Alonso Rodríguez Monroy, otro de los demandados, la parte actora solicitó la aplicación del artículo 320 del C. de P. C. (folio 33 cdo. 1º.).

5. Pendiente de resolver la anterior petición, la Juez Primera Civil del Circuito, en auto de 16 de febrero de 2007, se declaró incompetente atendiendo, según lo esgrimió, al “domicilio de los demandados”. Por razón de esa determinación, dispuso el envío del proceso al juez del circuito de Zipaquirá, del cual hace parte el Municipio de Chía.

6. Recibido el proceso por parte del Juzgado Primero, despacho al que correspondió luego del respectivo reparto, procedió a declinar competencia bajo el argumento, en esencia, que el domicilio y la residencia de los demandados son dos conceptos diferentes, y mientras el primero determina la competencia, la segunda sólo puede representar el lugar en donde los demandados receptan correspondencia o notificaciones. Así, atendiendo lo afirmado por la

actora, el domicilio de los demandados es Bogotá y no Chía, por tanto, según su parecer, la Juez Primera Civil del Circuito de Bogotá confundió lo uno con lo otro, pero al margen de tal situación, lo cierto es que ella es la competente.

CONSIDERACIONES

1º.- Déjase en claro, en primer término, que según lo establecen los artículos 25 del C. de P. C., y 16 de la ley 270 de 1996, la Corte es la llamada a dirimir el conflicto suscitado entre los juzgados confrontantes, pues ellos pertenecen a distritos judiciales diferentes.

2. Pecísase, igualmente, que en razón a la potestad del Estado para administrar justicia, dadas las características de los diferentes y complejos campos o especialidades dentro de los cuales ha de cumplir tal cometido, se ha impuesto una distribución de las diferentes causas, atendiendo, prevalentemente, aunque no en estrictez al orden en que se citan, a la calidad de las personas que intervienen, la naturaleza de sus disputas, el sitio en donde ellas tienen lugar, su origen, etc. (arts. 116 y 228 C. P.);

En punto de la discusión, por ello, es pertinente recordar que entre otras codificaciones que tratan el tema de manera especial, la ley procesal civil prevé reglas enderezadas a establecer cuál funcionario judicial debe conocer y llevar a feliz término un específico asunto, fijando al respecto factores determinantes de la competencia como el objetivo, conformado por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo; el subjetivo, que alude a la calidad de las personas que concurren a integrar la litis; el funcional, determinado por la clase de funcionario a quien se le asigna el conocimiento del pleito; y el último, o

sea, el territorial, “..para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, *ibídem*), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante “ (CCLXI, 48). (Auto de 28 de Marzo de 2007. Exp. 2007 00113 00).

3. Criterios que de manera reiterada y constante ha prolijado la Corte y por ello, sin duda alguna, hoy puede aseverarse que el tema relacionado con el domicilio y la residencia de las partes, en cuanto que su indicación y valoración son determinantes de competencia, es punto superado; por consiguiente, emerge con nitidez que dar lugar a conflictos de esta naturaleza es desdeñar la línea jurisprudencial marcada al respecto por la Sala y con evidente desatino propiciar confusión.

4. Empero, a pesar de ello, con miras a dilucidar el asunto suscitado, huelga memorar lo dicho por la Sala en reciente caso al puntualizar que: *“Considera la Corte inicialmente que, como lo ha reiterado, no puede confundirse el domicilio, con el lugar en donde la persona puede recibir notificaciones personales. En efecto, aquel de conformidad con el artículo 76 del Código Civil “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”. **El sitio donde la parte puede ser localizada con el fin de notificarla personalmente de los actos procesales que así lo requieran, no necesariamente tiene que coincidir con su domicilio, sin que por ello pueda decirse que la demanda debe formularse en dicho sitio***

y no en el de su domicilio” (Autos de abril 23 de 2003. Exp. No. 0057 01 y 7 abril de 2006 Exp. 01256) (resalta la Sala).

5. Fijadas las anteriores pautas, encuentra la Corte que la actuación allegada indica que la parte demandante indicó, en la respectiva demanda incoada, a efectos de fijar la competencia, que el domicilio de sus demandados era Bogotá, y la residencia en la localidad de Chía. Circunstancia que, sin asomo de duda, radicaba la competencia en los juzgados de la ciudad capital y no en los de Zipaquirá (circuito de Chia), situación que debía continuar hasta la finalización del pleito, salvo que los demandados al concurrir al proceso repudiaran tal asignación y demostraran que su domicilio no era el indicado por la actora, situación por ahora no acaecida, y lo que sustrae del juez la posibilidad de declinar su competencia, menos *motu proprio*, pues luego de ser asumida, sin que concurren circunstancias especiales como las ya referidas, no puede rechazar el conocimiento de dicho asunto. (Auto de 21 de Febrero de 2003 Exp. 024301).

DECISION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Declarar que la competencia para conocer del asunto litigioso de la referencia corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D. C., autoridad a quien le será remitido el expediente.

De lo aquí decidido, deberá darse información al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca). Se dejarán las constancias del caso.

Notifíquese

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

